
Los tres nuevos procesos constituyentes en América Latina: los cambios políticos y los sujetos que los Impulsan*

The Three New Constituent Processes in Latin America: The Political Changes and the Subjects That Drive Them

William Ortiz Jiménez **

Universidad Nacional de Colombia, Medellín

wortiz@unal.edu.co

Resumen

En este artículo se estudian los procesos constituyentes de Venezuela, Bolivia y Ecuador a partir de un ejercicio problematizador sobre los cambios políticos en los que se inscriben. La metodología utilizada para su desarrollo consistió en una revisión de textos, artículos, discursos y una posterior triangulación de información mediante una técnica cualitativa y comparativa. Lo anterior permitió contrastar cada una de las constituyentes en mención y extraer la base fundamental del discurso que la sustenta, así como los cambios que ocurren a nivel político. La revisión de textos, la comparación de los discursos, la diferenciación de enfoques, permitieron obtener un texto que posibilitara un mayor conocimiento sobre los procesos constituyentes en los tres países objeto de estudio: Venezuela, Bolivia y Ecuador y, a la vez, contrastar sus procesos políticos. Ese fue precisamente el núcleo del problema y permitió indagar acerca de por qué los movimientos políticos que los conducen propusieron elaborar nuevas constituciones antes de haberse consolidado en lo estructural como procesos de cambio o sin haber completado aún una faz de modificaciones de fondo.

Palabras clave: procesos constituyentes, participación ciudadana, legitimidad, neoliberalismo, legalidad.

Abstract

This article explores the constituent processes of Venezuela, Bolivia and Ecuador from a problematizer exercise on the political changes in those who are registered. The methodology used for also development consisted of a review of texts, articles, speeches and a further triangulation of information through a qualitative and comparative technique. This allowed to compare each of the constituents in question and remove the fundamental basis of the speech that supports it, as well as the changes that occur at the political level. The revision of texts, speeches, the differentiation of approaches comparison, permissible to obtain a text that allowed more information about constituent processes in the three countries under study: Venezuela, Bolivia and Ecuador and, at the same time, contrasting its political processes. That was precisely the core of the problem and which allowed to inquire about

Fecha de recepción: 11 de mayo de 2013.

Fecha de aceptación: 02 de junio de 2013.

* Artículo producto de investigación terminada, proyecto: "Discursos y representaciones de la guerra y la paz", desarrollada dentro de grupo de investigación reconocido por Colciencias, avalado por la Dirección de Investigaciones de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, DIME.

** Doctor en sociología y ciencias políticas, Universidad de Granada, España. Magíster en Ciencias sociales: cultura y vida urbana. Profesor titular de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Ciencia Política. Director del grupo de Investigación, Política y Guerra, reconocida por Colciencias.

why political movement that lead them proposed to draw up new constitutions before have been consolidated in the structural processes of change or without completing even a face of substantive amendments.

Key words: constituent processes, participation citizen, legality, legitimacy, neoliberalism.

INTRODUCCIÓN

En el curso “El poder constituyente en la América Latina y Caribeña en los últimos 25 años”¹ se nos invitó a reflexionar a partir de algunos interrogantes sobre los procesos políticos de cambio en nuestro continente, entre ellos por qué propusieron nuevas constituciones antes de haberse consolidado en lo estructural como tales.

En el artículo se plantea entonces que es preciso observar tres corrientes de la izquierda en América Latina que mantienen una estructura un poco similar: la izquierda populista. Quizás es posible detectar que otros analistas del contexto latinoamericano han llamado a estos tres países, Venezuela, Bolivia y Ecuador, el bloque radical del continente latinoamericano, por la manera de enfrentar los problemas en su interior y específicamente con respecto a Estados Unidos. Pero lo cierto es que el solo hecho de dar participación al pueblo para que delibere en cuestiones políticas sobre cómo llevar a cabo el proceso constituyente de una manera más democrática y participativa, rompe con ese telón de fondo que los estigmatiza como posibles dictaduras dentro del contexto latinoamericano. Se observa en los constantes discursos de cada uno de los líderes un antiimperialismo evidente en contra de cualquier política estadounidense o del Fondo Monetario Internacional. Quizá sea esta una de las razones por las cuales se convocó a institucionalizar dicho discurso en la constitución política para así poder actuar bajo el marco de la legitimidad.

Con el anterior marco de referencia se plantea la inquietud sobre cuál es la vía a seguir y qué es lo que pasa en América Latina. Al final, un manto de dudas se teje cuando se plantean la repolitización y la tercera vía como opciones de salida al socialismo en el continente latinoamericano. Los populismos o los neopopulismos tampoco se constituyen en opciones viables a la problemática de adolescencia política y social en el continente. Mucho menos la izquierda radical o la propuesta moderada. Ante esta obsolescencia y falta de propuestas desde arriba, ¿qué nos queda? Parece ser que la vía está en partir desde abajo. Llámense democracias alternativas, ciudadanías alternativas, nuevos movimientos sociales, resistencia civil, organización de la población civil, organizaciones no gubernamentales, movimientos de inclusión. Un desbordamiento de nombres, postulados, ideales que en términos latinoamericanos pretenden llevar a cabo proyectos muy similares.

La constituyente fue, por tanto, esa opción o vía que permitió generar las reformas en los tres países y generar expectativas de transformación política por la vía democrática y la deliberación política.

El objetivo de la revisión teórica y la indagación que permitió la elaboración del presente artículo está relacionado con el análisis y la comparación en los tres procesos constituyentes y su debida consolidación como nueva alternativa de poder político.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El problema planteado para la investigación relacionada con los tres nuevos procesos constituyentes en América Latina, así como los cambios políticos que los impulsan, consiste en un análisis de antecedentes sobre la situación política de cada uno de ellos, el proceso político que los hizo posible una estructura de fondo que ocasionó la reforma política en el interior de cada uno de los tres países latinoamericanos que procuran una nueva vía del socialismo en el continente y la consolidación de nuevas vías del socialismo en busca de una transformación democrática.

A través de una concienzuda revisión teórica se fueron detectando los elementos y condiciones que propiciaron las transformaciones en el interior de cada país y cómo se crearon las herramientas para que fuera posible

¹ Dirigido por Beatriz Rajland, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y al cual asistí en calidad de invitado en julio de 2011.

llevar a cabo, de una manera más democrática y consensuada, la participación política de los ciudadanos en la propuesta de un nuevo proceso constituyente siguiendo paso a paso el proceso jurídico y la fuerza que permitió afianzar y consolidar los cambios societales y barrer con los obstáculos para la transformación de poder.

Es de anotar que en esta situación problemática, en las tres constituciones prevalece la defensa irrenunciable de la soberanía, pero no solo en los términos más clásicos de la soberanía territorial del Estado, que también está fuertemente presente, sino además en la soberanía alimentaria, energética, económica, cultural, cuyo titular es el pueblo antes que el Estado. Esto motivó que la indagación preliminar no fuera solo por los cambios políticos, sino también por el interés manifiesto en no dejar espacios para que otros países intervinieran en las decisiones internas de los tres países latinoamericanos. Aún más, es interesante detectar en el problema planteado por qué los movimientos políticos que propusieron elaborar nuevas constituciones en lo estructural, así como los procesos de cambio político, lo hacen sin haber completado aún modificaciones de fondo.

Intentando dar respuesta a las anteriores inquietudes que conforman el problema investigativo, se efectuaron los análisis pertinentes y necesarios, y se sintetizaron unas conclusiones en las que se da cuenta de los principales hallazgos de este trabajo. La bibliografía trabajada corresponde, en parte, a la sugerida por el propio desarrollo temático, mientras que otra ha sido incorporada por su referencia a los debates actuales sobre los procesos aludidos.

2. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

El proceso de investigación que se llevó a cabo siguió una línea definida para estudios cualitativos con instrumentos de recolección de información como la ficha técnica y la redacción de informes, que arrojaron resultados factibles de analizar de manera cualitativa, siguiendo los objetivos formulados.

El esquema de investigación que se trazó para la obtención de resultados consistió en la consulta de fuentes secundarias, en primera instancia, hasta consolidar una estructura o línea de desarrollo basada en la triangulación de la información, de modo tal que permitiera el análisis de los resultados a manera de contraste para llegar a síntesis o diálogos permanentes con la teoría. Por su forma y estilo, esta es una investigación de revisión bibliográfica en la que se aplican instrumentos que generan elementos de análisis cualitativos contrastados entre sí.

Por tanto, gran parte de ella giró inicialmente en torno al análisis de textos, tesis, trabajos relacionados con el tema e investigaciones propias sobre esta temática, así como de los referentes de los tres nuevos procesos constituyentes en América Latina y sus respectivos cambios políticos constitucionales. Las referencias bibliográficas fueron el punto de partida. Luego, la puesta en escena de recolección de información a través de revisión de textos, artículos, discursos y consolidación de fichas y una posterior triangulación de información mediante una técnica cualitativa - comparativa permitieron obtener un texto que posibilitara una mayor información sobre los procesos constituyentes en los tres países objeto de estudio.

3. ACERCA DEL PRIMER INTERROGANTE: EL MOMENTO CONSTITUYENTE

Es necesario aclarar que la referencia a los nuevos procesos de cambio remite a los vividos en Venezuela, Bolivia y Ecuador, dado que los mismos son los que se diferencian claramente del resto de los procesos políticos que se viven en la región ya que *“plantean alternativas profundas al sistema dominante”* (Rajland y Constante, 2010, p. 16). Y en ese sentido han sido muy interesantes las innovaciones que han aportado tanto en lo procesual (la materialización y legalización de asambleas constituyentes fundadas en una amplia participación ciudadana) como en cuestiones de fondo: el reconocimiento de sujetos sociales antes desconocidos y/o excluidos del sistema político, ciertas limitaciones a la propiedad privada, la legalización de otras formas de propiedad o de gestión de los bienes de la naturaleza, la refundación de poderes públicos basados en la pluriétnicidad y la multiculturalidad. Esto último no solo a nivel de participación institucionalizada sino además, en Bolivia y Ecuador, con establecimiento de competencias jurisdiccionales.

También cabe distinguir los textos constitucionales que se han generado como fruto de estos procesos, respecto de otros reformados entre 1978 y 1994 (entre ellos el de Argentina) en pleno auge de gobiernos pro-neoliberales, así como las constituciones de los tres países que aquí son de central interés y que han sido -y continúan siendo- gestadas en el marco de regímenes de democracia participativa y de crítica al neoliberalismo.

Acerca del por qué del momento elegido para avanzar en los procesos constituyentes y la implicancia de ello como *“realidad inédita en cuanto a poderes constituyentes que generalmente funcionaron [...] cuando la consolidación de procesos de cambios y no en el principio de esos procesos”* (Rajland y Constante, 2010, p. 10), se presentan tres respuestas posibles. Sin ánimo de exhaustividad se toman estas porque permiten explorar tres líneas complementarias: la necesidad de dar sustento jurídico a los cambios logrados y con ello cierta estabilidad frente a otros poderes del campo político que avalan, al menos formalmente, la legalidad democrático-constitucional; la potenciación de la enorme y significativa participación que venía teniendo lugar desde los varios años de resistencia al neoliberalismo, a través de asambleas constituyentes, lo que a la vez proporcionó fuerte legitimidad a los cambios adoptados y a los que aún se procuran; y la traducción de los cambios en una nueva organicidad estatal que avanzara más allá de lo declarativo produciendo materializaciones políticas e institucionales.

4. SUSTENTO JURÍDICO QUE DÉ LEGALIDAD A LOS CAMBIOS

La preocupación por la legalidad es entendible si se considera que estos tres gobiernos -y las bases políticas que los respaldan- han debido, en algún momento, conciliar con otros sectores subalternos de perfil menos radicalizado para poder avanzar. Como así también han necesitado obtener apoyos internacionales en términos de reconocimiento por parte de otros Estados y de organismos internacionales, apoyo elemental para cualquier gobierno, pero mucho más para gobiernos que han debido resistir acciones golpistas y destituyentes.

Quizá puede notarse menos el peso de esto en Venezuela por el golpe de Estado de 2002, dado el reconocimiento que brindó el gobierno de Estados Unidos a los frustrados y perentorios golpistas, que en las protestas secesionistas en el oriente de Bolivia y que en el ataque al presidente Correa en 2010. Pero en todos los casos hubiese sido difícil que gobiernos u organismos multilaterales -como la UNASUR (Unión de Naciones Suramericanas) o foros de presidentes latinoamericanos- respaldaran a las autoridades electas atacadas si estas no lo hubiesen sido por la vía electoral basada en el derecho instituido, toda vez que el sistema político centrado en los Estados-nación ha *“sacraliza (do) la forma como una garantía para la seguridad jurídica”* (Ávila Santamaría, 2009, p. 407).

Si bien los gobiernos mencionados estaban investidos de legalidad aun en el marco de las constituciones anteriores, porque ya habían ganado comicios previos a la nueva constitucionalidad, a medida que iban avanzando en sus respectivas gestiones fueron generando cambios institucionales que requerían otra legalidad que diese reaseguro a los mismos. Hay *“evidentemente allí, una decisión política orientada a adecuar la institucionalidad jurídica que otorgue legalidad a una legitimidad construida desde el movimiento popular”* (Gambina, 2010, p. 72).

No obstante, la preocupación y el esfuerzo realizado en torno a legalizar los cambios no pueden reducirse a una mera acción de persuasión de potenciales aliados ni de obtención de posibles apoyos. Sino que se asienta en la vocación política de los sujetos movilizados por generar un nuevo orden jurídico, basado en la certeza de que los textos constitucionales anteriores -pero sobre todo el constitucionalismo fundado en los mismos- no les permitiría legalizar varias de las propuestas por las cuales habían llevado adelante sus luchas. Entre ellas las relativas a las autonomías de comunidades; las de institucionalización de formas de democracia socialparticipativa, democracia activa, democracia directa o democracia comunitaria. O el reconocimiento de derechos no solo de entidad individual (como los de “las comunidades”, de “las naciones” y de “los pueblos”) y no necesariamente humanos, como los “derechos de la naturaleza o *Pacha Mama*”.

Asimismo es comprensible que en el pasaje de Estados-nación a Estados plurinacionales, si el nuevo orden jurídico que se ha tratado de instituir no ha partido de una concesión de los sujetos políticos tradicionales hacia los sujetos sociales culturalmente distintos a ellos (como en la reforma constitucional de Argentina de

1994²), sino del posicionamiento de poder de sujetos subalternos, que se instalan desde su singularidad como representativos de una nación o de un conjunto plurinacional, es entonces absolutamente necesario un texto constitucional que dé origen a un nuevo orden jurídico.

Se trata, entonces, de un orden que sea receptivo de la nueva relación social planteada, como también capaz de reconocer en las instituciones concretas a este sujeto que surge del abigarramiento que han producido diferentes y superpuestas condiciones de dominación (Sorucu Sologuren, 2009, pp. 20-21). Tan solo por la heterogeneidad misma que esto supone, sin ahondar en su complejidad, es imposible de ser viabilizado en órdenes jurídicos que se basaban, como otros hoy se basan, todavía, en la supuesta homogeneidad de ciudadanos idénticos ante la ley y por ello mismo, negados y negadas.

5. LA LEGITIMACIÓN DE LOS CAMBIOS POR VÍA DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

Superando el nivel de análisis de la legalidad que permite en un momento del proceso dar inicio a nuevos órdenes jurídicos y obtener reconocimientos políticos al menos formales, que en cierto punto pueden ser concretos, hay que tener en cuenta que ningún proceso de cambio, sea o no revolucionario, puede sostenerse en los hechos sin legitimidad. Y tratándose de un proceso de cambio basado en concepciones de democracia entendida como soberanía popular, la legitimidad se alimenta de participación en acto, participación amplia, nutrida y convencida, que en los casos de Bolivia y Ecuador no fue iniciada por los dirigentes del proceso de cambio sino que, al contrario, el lugar que ellos mismos ocupan es fruto de la movilización social y política de vastos y diversos sectores sociales.

En consideración de algunos autores en Bolivia y Ecuador se ligaron luchas antiguas y recientes que convergieron en un momento histórico de crisis en un proceso de cambio radical. “Los nuevos sujetos políticos combinan diversos repertorios de movilización social” en los que se conjugaron *“distintas temporalidades históricas”*: la *“memoria colectiva larga”* que contiene los quinientos años de colonización, con la *“memoria colectiva corta”* sobre el ciclo histórico del neoliberalismo, a partir de la década de 1980 (Zegada, 2010, p. 21). Según la socióloga boliviana Ximena Sorucu, en Bolivia la *“crisis política que empezó en 2000, con la protesta contra la privatización del agua, que continuó con las movilizaciones indígenas contra un multiculturalismo excluyente [...] y que articuló a todos los sectores indígenas y populares mediante la demanda de la nacionalización del gas, respondía a las contradicciones irresueltas de larga y corta data”* (Sorucu Sologuren, 2009, p. 23).

Más allá de la confluencia de las distintas luchas -cuestión no menor- lo que interesa destacar aquí es la vastedad de las muchas y nutridas experiencias de movilización, de resistencia y de participación directa. Es así que ante tal escenario, una vez ganadas las elecciones en las que los movimientos sociales y políticos del cambio lograron llegar a los máximos órganos ejecutivos y legislativos, no hubiese sido posible –ni deseable– contener o frenar la participación activa que fue su fuerza misma. Fuerza que les ha permitido no solo ocupar los órganos del poder público sino que resulta ser condición de posibilidad si se pretende un proceso más amplio para *“afianzar y consolidar cambios societales ya producidos y/o barrer con los obstáculos”*, valga decir, un proceso revolucionario (Gómez Leyton, pp. 15-16).

En ese sentido, María Teresa Zegada valora que la praxis constituyente en Bolivia fue importante no solo por el resultado logrado sino por lo que implicó su desarrollo. Sostiene que mostró el involucramiento de:

² Dicha reforma nació de un proceso político muy distinto a los que aquí son abordados: su oportunidad fue acordada entre los líderes de los dos partidos políticos mayoritarios y sus contenidos fueron delimitados previamente por un *Núcleo de Coincidencias Básicas* aprobado por el órgano legislativo (Ley N° 24.309, que declaró la necesidad de reforma parcial e indicó taxativamente los artículos e incisos que podían modificarse, como también *“la finalidad, el sentido y el alcance”* con que debían reformarse). En ese marco se incorporaron el reconocimiento a la preexistencia de los pueblos indígenas -y la garantía a varios derechos negados durante siglos- pero como una atribución del Congreso Nacional de ejercicio concurrente con los estados provinciales. Precisamente tanto el reconocimiento como los nuevos derechos se introdujeron en el capítulo de *“Atribuciones del Congreso”* (art. 75, inc. 17).

[...] distintas organizaciones, movimientos sociales y políticos, e intelectuales en un importante proceso de discusión, acuerdos y generación de propuestas. Las organizaciones sociales articuladas en torno al Pacto de Unidad lograron introducir una propuesta de transformación estatal [...] Si bien no todas sus propuestas se incorporaron [...] logró un valor en sí mismo por la visión estratégica [...] puesto que las organizaciones particulares tuvieron que deponer algunos de sus intereses sectoriales para consagrar una propuesta única e influir en la Asamblea Constituyente y en sus resultados (Zegada, 2010, p. 317).

El haber generado el proceso constituyente al inicio del proceso de cambio y como punto de partida ha permitido direccionar el enorme caudal de participación democrática a la vez que traducirla en contenido constituyente y en energía legitimatoria del proceso más amplio. En este sentido y por los frutos que ha dado, no se trata de la participación democrática representativa ni desecativa entre ciudadanos-votantes, sino de una *“apropiación, resignificación y producción de lo democrático como un hecho colectivo”* (García Linera, 2010, p. 301).

6. LA EFECTIVIDAD DE LOS CAMBIOS POR MEDIO DE UNA NUEVA ORGANICIDAD DEL ESTADO

No se puede dejar de lado que siendo el Estado institucionalización del poder político, que además brinda garantías a los otros poderes fácticos que configuran la estructura societal, se hace necesario en cualquier proceso de cambio -pero mucho más en uno que sea de mayor profundidad- operar en la organicidad del mismo para poder efectivizar las transformaciones.

Como se ha dicho, el *“Estado, como realidad y como concepto, sigue siendo central para la acción política. [...] Y no porque el poder no desborde los límites del Estado en sentido restringido, sino porque pese a todas las que se han cantado a la pérdida de su relevancia, el Estado ‘realmente existente’ aún sigue siendo un nudo insoslayable en la articulación política”* (Thwaites Rey, 2010, p. 12).

Puede decirse que, en general, ha habido conciencia en estos tres procesos políticos, acerca de la necesidad de cambiar el Estado. De parte de actores protagónicos se ha afirmado que *“no se puede cambiar el mundo sin tomar el poder, pero a la vez no basta tomar el poder para cambiar el mundo, hay que cambiar el poder para cambiar el mundo”* (García Linera, 2010, p. 303).

Por su parte Prada Alcoreza, haciendo hincapié en el aspecto del Estado como *“expresión cultural dominante, que lleva adelante el proyecto civilizatorio de la modernidad”*, ha afirmado que hay el Estado debe pensarse *“desde la posibilidad de su desmontaje [...] desde el enfoque de la descolonización.”* (Prada Alcoreza, 2010, p. 30).

Tanto para cambiar el poder como para cambiar el Estado, ha sido necesario, aunque no sea suficiente, repensar la organicidad de los Estados que instituyeron los sujetos de las constituciones anteriores. Y aun asumiendo que una revolución es un proceso histórico complejo, que no se agota de ningún modo en el cambio político, sino que implica transformar drásticamente la estructura socioeconómica, no obstante se requiere el cambio político, que, como puede observarse, se ha tratado de consolidar plasmándose en textos constitucionales acordes con el mismo.

En ese sentido, los órdenes jurídicos instaurados por las nuevas constituciones se fundan en la preeminencia de valores como la justicia por encima del valor de la ley que -en el marco del Estado de Derecho- ha sido esta última entronizada por encima de todo (Ávila Santamaría, 2009, pp. 407-8), soslayándose su relatividad como expresión del derecho y, en tanto ello, creación afianzada en determinadas relaciones históricas de poder.

Los cambios en la organicidad del Estado han comenzado por el hecho mismo de modificar la caracterización de Estados-nación, impuesta en el siglo XIX y sostenida a lo largo del siglo XX, de la cual derivaron las configuraciones estatales instituidas, dando lugar ahora al “Estado democrático y social de Derecho y de Justicia” en Venezuela³; al “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario” en Bolivia⁴; y el “Estado

³ Constitución Bolivariana de Venezuela, art. 2°.

⁴ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 1.

constitucional de derechos y justicia [...] intercultural [y] plurinacional” en Ecuador.⁵ Luego, como cambios concretos en la configuración orgánica de los Estados, se pueden destacar principalmente la institucionalización de nuevos poderes, órganos, competencias y jurisdicciones, como también innovaciones en el interior de órganos de corte republicano preexistentes.

7. VENEZUELA

Aunque no debe perderse de vista para un estudio crítico que los cambios no han sido suficientemente hondos en el núcleo de funcionamiento de los poderes orgánicos, como sí lo han sido en la parte de derechos y garantías (Roberto Gargarella, en curso “El poder constituyente en la América Latina...”, 14/07/11).

Resulta interesante analizar qué y cuánto de la nueva organicidad e institucionalidad ha operado en términos de mayor amplitud de la ciudadanía y de democratización efectiva del Estado, pero desde una perspectiva de radicalidad democrática que es la coherente con estos procesos de cambio. No pareciera pertinente organizar la mirada crítica desde una perspectiva de democracia liberal que se funda en el paradigma de separación de las esferas política y civil, siendo que en estos procesos se trata precisamente de rearticular la escisión entre lo social y lo político.

En la Constitución Bolivariana de Venezuela se define al “Poder Público” como un poder con diversas ramas que tienen *“sus funciones propias [y] colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”* dando lugar al reconocimiento de cinco poderes: legislativo, ejecutivo, judicial, ciudadano y electoral (art. 136°), con la novedad de que en el poder legislativo, unicameral, para la conformación de la Asamblea Nacional se ha incorporado la elección de tres “diputados o diputadas” titulares más tres suplentes por parte de los *“pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela [...] de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres”* (art. 186°).

Si bien la cantidad de legisladores es reducida, cualitativamente es importante porque significa no solo el reconocimiento de la diversidad étnica existente sino la introducción hecha desde el poder constituyente, de otros criterios y paradigmas de representatividad (que surgen de tal diversidad) distintos de los de representación *“universal, directa, personalizada”* aceptada e instituida en el mismo artículo.

La organización territorial del Estado reconoce los tres niveles preexistentes: nacional, estadual (de los estados integrantes de la República) y municipal, en el marco de los cuales se crea, a nivel central, el Consejo Federal de Gobierno como *“órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización”* (art. 185°) que tiene como correlato la creación de los Consejos de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, en cada estado, y de los Consejos de Planificación Pública, en los municipios. Todos los cuales tienen como fin ampliar la participación ciudadana en esta materia, ya que su conformación ha sido prevista no solo con funcionarios de los órganos ejecutivos y legislativos sino además con integrantes de *“comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere”* (art. 166°).

A partir de 2006 se han creado por vía legislativa, además, los Consejos Comunales, instancias de base territorial que se insertan en el marco del Sistema Nacional de Planificación Pública y participan también de asignaciones presupuestarias y de competencias específicas. Se ha reconocido –desde posiciones disímiles– la alta promoción que el gobierno hizo para que se conformasen y la gran expansión que han tenido, criticándose los de parte de algunos porque entienden que *“entran en conflicto con las instancias gubernamentales locales”* y pueden ser *“el germen para el establecimiento de una institucionalidad paralela”* (Cilane Peláez y otros, 2009, pp. 66-67).

Mientras que otros -como Modesto Emilio Guerrero- valoran precisamente eso, la *“vitalidad potencial de los Consejos”* y su creciente gravitación social en dos aspectos: *“el peso físico, expansivo en las ciudades y barrios del país, el otro es cualitativo: los oprimidos han comenzado a verlos como una alternativa al rol del aparato estatal”* (Guerrero, 2009, pp. 190-191).

⁵ Constitución del Ecuador, art. 1.

No obstante, se advierte críticamente desde esta última posición los desafíos que enfrentan los Consejos -entre otros, su relación con el Estado y el rol de sus cuadros políticos- para llegar a consolidarse como un verdadero poder popular de alcance nacional, no atomizado y no limitado a la gestión de las obras públicas.

Estos desarrollos posteriores al texto literal de la Constitución se pueden entender desde la conceptualización de poder constituyente como un poder en funcionamiento, no cerrado, no clausurado en el texto constitucional sancionado. Ya que si bien son instituciones creadas con posterioridad, por ley de la Asamblea Nacional la propuesta del órgano Ejecutivo, se trata de propuestas consecuentes con el mismo ideario que fue legitimado en el proceso constituyente.

Porque, además, están vinculadas con la actividad de organizaciones de base del proceso político y porque, al menos potencialmente, abren la puerta a más cambios.

8. BOLIVIA

En Bolivia la “estructura y organización funcional del Estado” comprende cuatro órganos (Legislativo, Ejecutivo, “Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional” y Electoral) y cuatro conjuntos de funciones: Control, Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado; Participación y Control Social; Fuerzas Armadas y Policía Boliviana; y “Relaciones Internacionales, de Fronteras, Integración y Reivindicación Marítima”.

En esta Constitución es quizá donde aparecen mayores novedades respecto a los poderes instituidos por las revoluciones burguesas clásicas.⁶ El órgano legislativo es una Asamblea Legislativa Plurinacional bicameral en una de cuyas cámaras, la de Diputados, la composición obedece a una combinación, por mitades de cada departamento, de “circunscripciones uninominales” y de “circunscripciones plurinominales” correspondientes estas a las comunidades “indígena originario campesinas” (art. 146). En ambas cámaras se debe garantizar además la “igual participación de hombres y mujeres” (art. 147.I).

Los asambleístas gozan de inviolabilidad personal por “sus opiniones [...] interpelaciones, denuncias [...] o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones” (art. 151) pero “no gozarán de inmunidad” (art. 152).

El órgano judicial, podría decirse, es pluri-orgánico (valga la contradicción), ya que si bien la función judicial se reconoce como “única” (art. 179), es ejercida a través de varios y nuevos órganos y de distintas jurisdicciones (según consta en el Título III de la Segunda Parte del nuevo texto constitucional). En esta mayor variedad, en la que se considera incluso hasta a los “Jurados de Mesas de Sufragio” como parte de las autoridades con rango constitucional, se advierte la intencionalidad de ampliar el contenido democrático-ciudadano del sistema político y de la Justicia en especial, por oposición a concepciones tradicionalmente corporativistas o subliminamente clasistas de la misma.⁷ Y esto no solo por el modo de selección de los candidatos y candidatas, sino porque los cargos quedan distribuidos en una mayor cantidad de ciudadanos y ciudadanas que son jerarquizados con rango constitucional en el desempeño de esas funciones.

Las jurisdicciones son:

- La ordinaria, a cargo de un Tribunal Supremo de Justicia, de los tribunales departamentales, los tribunales de sentencia y los jueces;
- la agroambiental, a cargo de un Tribunal Agroambiental y jueces de la “judicatura agraria” (art. 186);
- la indígena originario campesina, “de igual jerarquía” que la ordinaria (art. 179. II), a cargo de las autoridades de cada nación o pueblo indígena originario campesino, elegidas de acuerdo con sus normas y procedimientos propios;

⁶ Aun aceptando la salvedad hecha por Roberto Gargarella comentada en la nota N° 4.

⁷ Gargarella se refiere a los jueces de los sistemas latinoamericanos por la “homogeneidad de origen que los caracteriza”, que junto “a la estabilidad de la que están dotados” los ha hecho insensibles a “los intereses de los más desaventajados” de los cuales los separa una “distancia geográfica, económica y social”. (Gargarella, 2010: 186: nota 12).

- la electoral, a cargo de un “Órgano Electoral Plurinacional”, en cuyo máximo nivel se halla un Tribunal Supremo Electoral (con al menos dos de sus siete miembros de origen indígena originario campesino), compuesto también por Tribunales Electorales Departamentales, Juzgados Electorales, Jurados de Mesas de Sufragio y Notarios Electorales (art. 205.I).
- Se crean además dos órganos: el Consejo de la Magistratura, “responsable del régimen disciplinario” de la justicia ordinaria (art. 193); y el Tribunal Constitucional Plurinacional, “con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino” de justicia (art. 197).

Salvo para las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesinas (por la justificación antes expuesta) y en el caso del Tribunal Electoral (cuyos miembros son designados por la Asamblea y por la Presidencia), en todos los demás órganos la elección se hace por sufragio universal directo (una de las cuestiones, quizá, de mayor ‘subversión’ respecto de la institucionalidad clásica)⁸ previa preselección de postulantes a efectos del análisis de sus calificaciones por parte del nuevo órgano legislativo plurinacional.

El ejercicio de los cargos en todas las magistraturas -incluso las del Tribunal Electoral, el único que no se conforma por votación directa- es por períodos acotados y sin posibilidad de reelección. Además, en la mayoría de los órganos se debe tener en cuenta la presencia del componente plurinacional.

También la organización territorial del Estado prevista en la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia presenta importantes innovaciones, porque no solo ha instituido mayor cantidad de autonomías sino que la relación entre ellas, que resulta ser de compleja aplicación, es imposible de ser comprendida solo desde una cosmovisión occidental. No han sido concebidas como mutuamente excluyentes (lo cual hubiese sido más sencillo de operativizar a la vez que más ‘clásico’), sino a través de la distribución de competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas (art. 297) entre el nivel central del Estado y las cuatro autonomías: departamental, regional, municipal e indígena originario campesina.

Mucho se ha criticado el hecho de que el deslinde preciso de competencias entre estas autonomías y el nivel estadual no haya sido resuelto plenamente por los y las constituyentes y que en cambio quedara a decisión del órgano legislativo. Pero habría que considerar que, por un lado, la gran heterogeneidad de posiciones que había en la Asamblea Constituyente (no solo respecto de este tema) y, por otro, la conflictividad y dificultades en que se llevó a cabo la misma por el activismo de grupos opositores radicalizados, era difícil consensuar todos los contenidos con mayor detalle mientras que haciéndolo hasta cierto y relativo nivel de determinación fue posible avanzar.

Por otra parte, la elaboración de esta norma legal, junto a otras tres leyes orgánicas fundamentales que se derivan de la puesta en marcha de la misma Constitución, puede interpretarse también como continuidad de un proceso constituyente no clausurado (como se refirió respecto de Venezuela) en un contexto de ciudadanía altamente movilizadora y de bases sociales activas que son el resguardo para que la voluntad constituyente no sea tergiversada ni diluida por los poderes constituidos.

9. ECUADOR

En Ecuador la nueva Constitución instituyó funciones antes que órganos: la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la electoral y la nueva de “*transparencia y control social*” que se funda en el derecho a la participación y en el carácter de “*mandante y primer fiscalizador del poder público*” que tiene el pueblo (art. 204).

⁸ Sin ánimo de restarle importancia a su carácter innovador, sino valorando su potencialidad democratizadora, interesa señalar que la propuesta boliviana presenta algunas características en común con la elección de magistrados en la Atenas del período de Solón a Pericles (siglos VI a V a.C.), precisamente el de mayor profundización del sistema creado por los atenienses. Allí los magistrados, entre otros funcionarios, fueron elegidos por sorteo o por designación de parte de la asamblea de ciudadanos, pudiendo recaer la función en cualquiera de ellos, fundado esto en el carácter esencial de *isonomía* de ese sistema. Sin dejar de lado que en Atenas esto excluía a las atenienses, a los esclavos y a los extranjeros, no es menor el argumento atribuido a Pericles con relación a que el linaje o el solar no debían influir en la selección de funcionarios y que –en tanto materialmente podía suceder– se debía perfeccionar un método para evitar tal distorsión (López, 1971: 148).

La función legislativa es ejercida por una Asamblea Nacional unicameral. La ejecutiva está a cargo de una presidenta o presidente, a quien se integran la vicepresidencia, los Ministerios y los demás organismos e instituciones encargados *“de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”* (art. 141). Se crean en la órbita del ejecutivo los *“consejos nacionales de igualdad”* integrados por representantes de la sociedad civil y del Estado, como *“órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”* (art. 156).

La función judicial –donde aparece una de las destacadas innovaciones– está compuesta por la justicia ordinaria y por la justicia indígena. La primera de ellas es ejercida a través de los órganos jurisdiccionales que se reconocen constitucionalmente: la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales de justicia, tribunales y juzgados que se establezcan por ley y juzgados de paz, estando gobernada, administrada y vigilada por un Consejo de la Judicatura (art. 178).

La justicia indígena es ejercida por las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a las que se les reconoce funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, siempre que las decisiones no sean contrarias a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y que haya garantía de participación y decisión de las mujeres (art. 171).

La novedosa función de *“Transparencia y Control Social”* está integrada por varios órganos: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (art. 204), todos los cuales son ejercidos por funcionarios designados por un período de cinco años y sujetos a enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional (art. 205).

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuyas funciones tienden principalmente a promover la ciudadanía activa y a fortalecer el control de la sociedad sobre los órganos del Estado en asuntos de interés público, está compuesto por consejeras y consejeros que serán designadas a partir de propuestas de *“las organizaciones sociales y la ciudadanía”* (art. 207). Los restantes órganos tienen funciones de control de gran importancia, similares a las ortodoxas en esta materia.

En cuanto a derechos humanos y vinculado al control, es muy interesante destacar que se han introducido acciones de protección y control *a particulares* cuando *“éstos pueden violar derechos humanos en ámbitos que los liberales consideraban inviolables, como la esfera doméstica, el abuso contractual de las empresas, el poder de las multinacionales...”* (Ávila Santamaría, 2009, p. 424), dando lugar a lo que han llamado Teoría Contemporánea de los Derechos Humanos, que ha sido impulsada por Ecuador también en foros multilaterales, como el de la CELAC (Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños).

La función electoral está destinada a garantizar el ejercicio de los derechos políticos, tanto los que se expresan a través del sufragio como los referentes a la organización política de la ciudadanía (art. 217).

En la organización territorial del Estado también se introducen innovaciones, ya que se instituye la creación de gobiernos autónomos descentralizados a través de juntas parroquiales rurales, concejos municipales, consejos metropolitanos, consejos provinciales y consejos regionales, todos los cuales tienen facultades legislativas además de ejecutivas, a excepción de las juntas parroquiales que tienen facultades reglamentarias en vez de las legislativas.

Cada uno de estos órganos corresponde, respectivamente, a las delimitaciones territoriales de: parroquias rurales, cantones, provincias y regiones. O en caso de que se justifique *“por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población”* se podrán formar en torno a circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas (art. 257) o distritos metropolitanos que constituirán regímenes especiales (art. 242). Se trata, entonces, de *“regiones autonómicas de bases históricas, decididas por sus habitantes y con el principio básico de la solidaridad respecto de la economía”* (Rajlan y Constante, 2010, p. 33).

Estas juntas y consejos se componen por sufragio popular e integran, además, a funcionarios ejecutivos electos del mismo modo. Se les asignan funciones de relevancia, como, por ejemplo, las relativas a cuencas hídricas y a sistema vial, todo lo cual tipifica un sistema de gobierno bien descentralizado como se establece en el art. 1 de la Constitución.

Si bien se ha criticado la posibilidad de llevar a la práctica la gran cantidad -y en algunos casos, sofisticadas- disposiciones constitucionales, remitiéndonos a la interpretación antes mencionada de poderes constituyentes no clausurados e instalados como puntos de partida y no de arribo, no debería menospreciarse la importancia de las nuevas funciones y órganos. Lo cual, como además se ha dicho, con admiración, por parte de especialistas europeos, pone de manifiesto que “*la originalidad y la pérdida del miedo a la invención están presentes en todos los nuevos textos latinoamericanos, sin excepción*” (Viciano y Martínez, 2010, p. 29).

10. ACERCA DEL SEGUNDO INTERROGANTE: DE LO NOVEDOSO DE LOS PROCESOS CONSTITUYENTES

Con relación a si se trata de procesos constituyentes nuevos y qué tendrían de nuevos, se postula que sí lo son. Las razones para distinguirlos como tales también son tratadas en tres líneas de reflexión: primeramente, porque los textos que han arrojado como resultado contienen cláusulas novedosas que han sido pensadas para ser puestas en marcha, por ello no se trata de meras disposiciones declarativas ni tampoco de los llamados contenidos ‘pétreos’.

En segundo lugar porque los sujetos históricos que promovieron, crearon y legitimaron estas constituciones son diversos de los que sancionaron las anteriores cartas latinoamericanas (tanto las del siglo XIX como las reformadas del siglo XX).

Y, más profundamente, porque son procesos distintos a los constitucionales clásicos (no solo los de Latinoamérica sino todos los de la modernidad y aun de la contemporaneidad, como los englobados en el “neoconstitucionalismo”⁹) porque los sujetos titulares activos se han constituido en fuente misma del poder. Ellos y ellas no han partido de la habilitación de sus predecesores sino de su propia potencia creadora.

11. CONTENIDOS ACTIVADOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Las constituciones liberales de la modernidad y las que se impusieron en *Nuestra América* en el siglo XIX encierran entre otras contradicciones (relativas a la incrustación tanto de contenidos liberales como conservadores) la de haber incluido cláusulas como la igualdad de los ciudadanos ante la ley y otras con listados numerosos de derechos, que en el marco de regímenes oligárquicos resultaron ser meramente declarativas.

Quizá fueron así introducidas para lograr una aceptabilidad de los derechos relativos a la propiedad y a la liberalidad económica que no se habría logrado de otro modo, pero luego quedaron adormecidas, tal vez porque el propósito con que habían nacido era uno diferente al de ser puestas en marcha (Gargarella, 2010, p. 182). Otro tanto sucedió con las cláusulas “injertadas” para introducir derechos económicos, sociales y culturales, en las reformas del siglo XX a las viejas constituciones del siglo XIX cuya parte dogmática las rechazó como son rechazados los trasplantes en un cuerpo extraño y por tanto, quedaron diluidas (Gargarella, 2010, p. 184).

En este aspecto puede esgrimirse también la diferencia entre los procesos constituyentes últimos de Venezuela, Bolivia y Ecuador, respecto de los que dieron lugar a las anteriores constituciones de esos mismos países y de los demás Estados de la región. Los que aquí nos ocupan, si bien a veces han sido acusados de generar textos poéticos o, más aun, han sido ridiculizados por sus contenidos heterodoxos, tienen disposiciones constitucionales que sí

⁹ Algunos especialistas diferencian cuatro expresiones: “constitucionalismo”, “neoconstitucionalismo”, “nuevo constitucionalismo” (o “nuevo constitucionalismo teórico”) y “nuevo constitucionalismo latinoamericano” (Roberto Viciano y Rubén Martínez, 2010: 13-22). Si bien es clara la distinción en términos cronológicos, el nuevo constitucionalismo nacido en *Nuestra América* bien puede tener influencia a nivel mundial y no debe ser reducido a “latinoamericano”. Si bien presenta singularidades propias de la circunstancia en que lo crean las y los sujetos de la transformación política, en tanto se apela a la soberanía efectiva de los titulares del poder en cualquier comunidad, no tiene por qué ser limitado a una representación autóctona. Si a la par no se usan gentilicios para las teorías constitucionales nacidas en Europa, pareciera que se insiste en la pretendida universalidad *per se* de los cuerpos teóricos occidentales, carácter que no se piensa para lo no-europeo.

han sido pensadas para ser puestas en marcha, lo que puede notarse cuando se observa el proceso y la práctica política de la que nacieron. No han sido graciosas concesiones de sectores hegemónicos a sectores subalternos.

Se trata de disposiciones que están activadas porque son fruto de acciones políticas concretas porque, además, en algunos casos ya habían sido puestas en práctica con anterioridad a su consagración constitucional (como el ejercicio de las autonomías de comunidades, las prácticas de participación y deliberación directa de vecinos, usuarios, campesinos, mineros, en Bolivia). O, en otros casos, cuando se trata de instituciones noveles que aún no habían sido experimentadas, como las relativas a control social en Ecuador o a la participación de organizaciones de base en la planificación e implementación de políticas públicas en Venezuela, han sido generadas a partir de una energía creativa constituyente que se recrea afirmándose o corrigiéndose, en definitiva reconstituyéndose en el presente, a partir de la praxis política de los sujetos sociales.

Las tres constituciones tienen disposiciones relativas a bienes de la naturaleza, a veces todavía denominados recursos naturales de manera acorde con la cosmovisión colonizada, más que en coherencia con las concepciones que se recrean. Pero que, no obstante, ello ordena su protección o prohíben su traspaso a propiedad privada. Tales mandatos constitucionales han sido concebidos, a diferencia de otras constituciones, no solo en términos político-jurídicos de soberanía del Estado, sino impregnados en otras concepciones culturales sobre formas de organización económica alternativas y desde la perspectiva de los derechos de los sujetos reales, tanto individuales como colectivos, no a propósito de sujetos de la ficción jurídica.

En el texto constitucional de Ecuador se “*prohíbe expresamente la privatización del agua y de los recursos naturales no renovables (artículos 317 y 318)*” a la par que se estipulan “*medidas concretas para materializar la ‘otra’ economía*” (Gambina, 2010, pp. 73-4). Tales disposiciones están inspiradas e imbuidas del paradigma del *Buen Vivir* en el que decidieron abreviar los y las constituyentes de modo consciente y político, no solo como expresividad cultural.

Se trata de un paradigma que contiene un horizonte de desarrollo posible para los seres humanos en armonía con los demás seres vivos y con la naturaleza en su conjunto, algo común entre los pueblos andinos y amazónicos de *Nuestra América*, pero extraño para las concepciones occidentales centradas en la idea de conquista del otro y de todo lo otro. Así la decisión de haberlo tomado como contenido constituyente de un nuevo orden social se puede inscribir en una línea de heterodoxia constitucional, que fundamentó la ampliación de los derechos humanos y la institucionalización de otros, como los derechos de los animales y los de la *Pacha Mama*.

Igualmente, la Constitución de Bolivia “*aunque no define los derechos de la madre tierra, los supone cuando establece la finalidad del suma qamaña, del vivir bien [...] se trata del equilibrio, la armonía (pacha) con la madre tierra y las comunidades*” (Prada Alcoreza, 2010, pp. 30-33). Dispone que los recursos hídricos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas ni serán concesionados (art. 373. II), lo cual no puede dissociarse de las luchas previas para impedir la privatización del agua que tuvieron lugar en diferentes regiones del Altiplano y de los valles bolivianos entre las décadas de 1990 y las primeras de este siglo.

El Estado plurinacional queda constitucionalmente responsabilizado por la conservación del patrimonio natural (art. 346) que debe administrar en función del interés colectivo. Por otra parte, en la organización económica se toma como base la “*economía plural [...] constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa*” (art. 306.II), todas las cuales “*tienen la obligación de generar trabajo digno*” (art. 312.II).¹⁰

En Venezuela la Constitución dispone respecto de recursos hídricos que “*todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo*” y que el Estado debe legislar “*respetando las fases del ciclo hidrológico*” (art. 304º). Para los recursos naturales en general se establece que en caso de estar

¹⁰ Es interesante notar que la concepción de trabajo digno receptada en esta cláusula ha sido militada por organizaciones sociales y políticas de base en diversas regiones del continente (entre ellas el Movimiento Zapatista) y resulta ser conceptualmente alternativa a la de trabajo decente que promueve la OIT (Organización Internacional del Trabajo) y que han priorizado otros Estados de la región en sus políticas.

localizados en “*hábitats indígenas*”, su aprovechamiento por parte del Estado “*está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas*” (art. 120).

Sobre organización económica, la Constitución venezolana estimula “*expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas*” (art. 184, inc. 3) y promueve “*la participación de los trabajadores o trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios*” (art. 184, inc. 4). Julio Gambina señala que “*el anteproyecto para la reforma constitucional propuesto por el presidente Hugo Chávez, fue sometido a referéndum y resultó vetado*” por lo que no se pudieron incorporar propuestas que profundizaban el perfil económico de otra economía y de una “*economía socialista*”. Por ejemplo: el “*desarrollo de distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal [...] pudiendo ser éstas de propiedad mixta entre el Estado, el sector privado y el poder comunal*” (Gambina, 2010, p. 76).

A pesar de la decisión de la mayoría de las y los venezolanos que no refrendaron las últimas modificaciones constitucionales, el impulso de las propuestas no aprobadas como también las del artículo 184 vigente, pueden leerse en correlato con el alto grado de movilización de organizaciones sindicales y políticas de base que militan activamente tanto en el campo como en los barrios y en las fábricas para crear otra economía.

Este último sector, que comparte a la vez que discute e interpela el proyecto político encabezado por el presidente Chávez, despliega una gran capacidad de lucha y lleva adelante, junto a la praxis política la de gestión de la producción de empresas tomadas o nacionalizadas.

Modesto Guerrero atribuye a los logros previos del sector más combativo y compacto del movimiento obrero, el de la región de Guayana, las modificaciones sustanciales que ha producido el gobierno en materia de nacionalizaciones a partir de 2009. Analiza el peso en ello de una gran variedad de acciones sindicales llevadas adelante por este sujeto social colectivo, que incluye no solo huelgas y demandas legales sino también realización de plebiscitos entre los trabajadores para la toma de decisiones en cada fábrica y un estado de movilización permanente (Guerrero, 2009, pp. 180-182).

En las tres constituciones se ha instituido la defensa irrenunciable de la soberanía, pero no solo en los términos más clásicos de la soberanía territorial del Estado, que también está fuertemente presente, sino además de la soberanía alimentaria, energética, económica, cultural, cuyo titular es el pueblo antes que el Estado. En nombre de esto los gobiernos respectivos han ejercido acciones concretas en foros internacionales, lo cual permite sostener que se trata de cláusulas que sí fueron pensadas para ser puestas en marcha.

Estas disposiciones se lograron como fruto de la movilización anterior y posterior de organizaciones sociales, de campesinos, de pueblos originarios, de trabajadores urbanos, entre muchas otras de sectores subalternos, que no solo han participado en los momentos previos y durante las asambleas constituyentes, sino que continúan atentos y vigilantes, dando contenido y potencia a los procesos respectivos, aun con disenso.

Sujetos sociales o nuevos sujetos políticos

En este aspecto es importante subrayar que lo nuevo de estos sujetos constituyentes es su autorreconocimiento y posicionamiento como sujetos políticos, luego legalizado y legitimado en los textos constitucionales. Pero no debería confundirse la expresión con la de ‘sujetos nuevos’ puesto que se trata de personas, grupos, sectores, colectivos, pueblos preexistentes, que estaban invisibilizados en los sistemas jurídicos o reconocidos pero solo en términos de la ficción liberal de ciudadanos iguales ante la ley que son titulares de la abstracción de la soberanía popular. Y por tanto, en cualquiera de los casos, con sus derechos concretos negados.

Precisamente en el marco de estas ficciones de democracia y de república, en el siglo XIX los habitantes de *Nuestra América* fueron invocados, en cada convención constitucional, de modo simbólico o genérico, como titulares de la soberanía popular o bien de la soberanía nacional, por parte de los constituyentes a efectos de poder así justificar el enorme acto de poder constitutivo que estaban llevando adelante.

Con el mismo fin, luego los sectores hegemónicos alimentaron relatos distorsionados de historias nacionales que lograron operar en el sentido común de los saberes escolares y aun de los académicos, en aquello que

procuraban: sostener que los constituyentes habían actuado en representación de todos los que habitaban, que había habido un momento de clamor popular para que se tomaran las decisiones que se adoptaron –aunque en la mayoría de los casos no existió consulta– y que el todo representado estaba conformado por ciudadanos homogéneos partícipes de una misma identidad nacional, que para el momento aún estaba en ciernes, cuando no en conflicto.

Antoni Negri, al analizar las alternativas que ha seguido la doctrina jurídica para la búsqueda de un sujeto adecuado al concepto de poder constituyente, encuentra que han sido tres los sujetos delineados: la “nación”, el “pueblo” o el propio “poder constituyente como sujeto” expresado en un conjunto de poderes y mediaciones jurídicos (Negri, 1994, pp. 46-48). Es posible entender, siguiendo a Negri, que lo que se dio en los Estados de *Nuestra América* en el siglo XIX fueron algunas de las dos primeras hipótesis, o una combinación de ambas, según los casos. Es decir, la apelación a la existencia de una nación que en un momento fundacional decide su inicio y da origen a los poderes que se crean y se institucionalizan a partir de entonces. O, en la otra variante, la apelación al pueblo en general como fuente de poder formal, que no obstante ser reconocido como tal es tipificado con posterioridad al inicio del momento constituyente, ya que es en las propias normas constitucionales donde se establece qué se entiende por pueblo. Y, por tanto, quiénes deben participar y cómo, qué deriva esto último. Además, cuál es la forma de representarlo para que no ejerza el poder directamente. Por tanto, puede interpretarse que tales sujetos genéricos han sido algo real solamente en la imaginación de quienes sí ejercieron poderes fácticos en las instancias constitucionales denominadas originarias y, por ende, fueron sujetos convenientemente manipulables (Negri, 1994, p. 47). Así, por cualquier camino, se llega a la restricción de la potencialidad del sujeto titular formalmente declarado, que atrapado en las determinaciones de lo instituido, ya no puede ejercer más que poder constitucional derivado, pero nunca el original, a pesar de haber sido supuestamente su fundamento.

En cualquiera de las dos alternativas, la conformación de los nuevos órdenes sociales materiales constituidos a partir del siglo XIX se ha basado en la apelación a sujetos abstractos (o abstracciones de sujetos) determinados por fuera de la base social realmente existente. Ha sido desde la doctrina o desde los poderes constituidos por esos primeros momentos constitucionales, como se ha especificado que había sido la nación o el pueblo el sujeto generador de los poderes constituidos.

Los estudios críticos sobre la construcción de los Estados nacionales y la memoria histórica de más de cinco siglos de pueblos en resistencia, como el araucano o el aymara, han desmontado el discurso que sostiene que haya habido aquel todo homogéneo y partícipe de las decisiones constituyentes. Pero no obstante, se ha mantenido presente ese discurso –de modo más exitoso en algunos países que en otros– en la doctrina jurídica y política, en la simbología y mitos de la cultura oficial y en los contenidos de los sistemas educativos nacionales. De allí la dificultad de numerosos sectores de la población en algunos de nuestros países para entender y asumir el derecho a participar en instancias re-constituyentes, una vez que se hubo naturalizado el lema decimonónico de que *“el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades”*¹¹

Así mismo se interpela hoy la negación del ‘ser otro/a’ que estuvo implícita en el desconocimiento de la existencia de identidades diversas, y muy heterogéneas, entre los sujetos que conformaban, y conforman aún hoy, la base social representada. Como bien ha dicho la socióloga boliviana Ximena Soruco, ha habido una paradójica tensión histórica porque los mismos sectores dirigentes que procuraron esa *“... búsqueda de la homogeneidad (imposible por inexistente)”* extremaron los esfuerzos por la diferenciación entre lo supuestamente homogéneo de un Estado y lo distinto/homogéneo de otros Estados. *“Por eso la pertenencia al Estado-nación deviene etno-céntrica, porque necesita subsumir todos los sujetos, su tiempo-espacio heterogéneo, en una misma identidad. [...] Cada Estado-nación en su ficción de una lengua, territorio y cultura común”* promueve el nacionalismo que *“funciona como un mecanismo de identidad interna y diferencia exterior a sus límites”*. (Soruco Sologuren, 2009, p. 27).

¹¹ Constitución de la Nación Argentina, art. 22.

En cuanto a la participación en procesos de reformas posteriores, puede decirse que aun cuando en el siglo XX se instituyó el voto denominado universal, acotado en principio a los hombres para elección de los convencionales constituyentes, persistió la imposibilidad de participar de modo directo en la elaboración de los textos constitucionales. Como también se mantuvo y consolidó la caracterización de sujetos nacionales homogéneos y, por tanto, la negación de las otras identidades. No puede soslayarse que en dichos procesos hubo relativa mayor participación que en las constituciones del siglo XIX y que los derechos de los sectores subalternos fueron ampliados principalmente de los obreros, de los campesinos solo en algunos países.

Pero, aunque estos fueron legitimados como titulares de derechos específicos, como los relativos al trabajo, no fueron necesariamente considerados como sujetos capaces de generar propuestas constitucionales, como no fuera mediados por la representación de líderes, de partidos y de especialistas en Derecho Constitucional. En Bolivia, *“la Revolución de 1952 dio paso a un segundo momento constitucional nacional”* que permitió la declaración de la ciudadanía universal, la nacionalización de las minas, la reforma agraria y la educación universal. Esto fue posible merced a logros del movimiento popular e indígena que había llevado adelante las luchas pero que no pudo generar un proyecto político propio, por lo que la revolución fue entregada al Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), partido político que conformó un capitalismo de Estado, fortaleció una burguesía agroindustrial y reforzó la cuestión de una identidad homogénea, la del mestizaje (Soruco Sologuren, 2009, p. 22).

Entonces, puede afirmarse que la participación de los sectores subalternos en términos no solo de masas políticas movilizadas sino de protagonismo, como sujetos con potencia creadora de nuevos órdenes con capacidad para discutir y definir propuestas constituyentes y para interpelar a otros sectores de la sociedad que asumen identidades nacionales y populares, se ha dado por primera vez en *Nuestra América* en el último ciclo de constituciones estudiadas aquí. Esta vez se trata de sujetos que son -además de lo que Negri denomina potentes- varios, múltiples y diversos, porque expresan diferentes y superpuestas condiciones de dominación -étnica, de clase, de género- que han producido antes *“relaciones de autonegación encadenada”* (Soruco Sologuren, 2009, p. 20).

Sujetos del cambio o nueva fuente del poder constituyente

Como quedó expuesto en el subapartado anterior, es de interés profundizar en el hecho de que los sujetos sociales en los nuevos procesos constituyentes de Venezuela, Bolivia y Ecuador se constituyeron como titulares -pero no ficticios, no invocados, sino reales titulares del poder constituyente-. A partir de las muchas resistencias y de las rupturas con las dominaciones coloniales, capitalistas y de género, estos sujetos se levantan como constructores de nuevas conformaciones sociales y políticas y por tanto, como autores y gestores de la nueva institucionalidad que han creado.

A ello se agrega aquí que se asumieron además como fuente de poder. Es así que pudieron desplegar la creatividad constituyente que antes se ha referido y por ello no pueden ser tachados de ilegítimos, porque al ser fuente de su propio poder, no dependen, ni le piden, ni le deben reconocimiento a los sujetos de los procesos constitucionales anteriores. Ni más ni menos que un acto de emancipación.

Antonio Negri ha expuesto el origen y distintos significados de los conceptos de “poder constituyente” propio de la teoría jurídica y de “constitucionalismo” producido por la ciencia política. Respecto del primero destaca la paradoja de que siendo de contenido amplísimo, porque refiere a que habría en toda sociedad un momento histórico omnipotente en que *“surge de la nada y organiza todo el derecho”*, contradictoriamente es una omnipotencia limitada ya que se da por clausurada luego de su consagración en un texto constitucional escrito (Negri, 1994, p. 18), por lo que queda sin posibilidad de continuar organizando o reorganizando.

El “constitucionalismo”, por su parte, ha sido presentado *“como teoría y práctica del gobierno limitado”* (Negri, 1994, p. 28) y por tanto, se trata de una producción teórica más preocupada por la reglamentación del poder constitucional derivado y por la sujeción de los actos legales y administrativos de los órganos constituidos, que por los sujetos y las fuentes del poder constituyente originario, en definitiva por los fundamentos del mismo. Y

por eso mismo en sus efectos prácticos ha operado como una contra-fuerza de los elementos de extensión del poder constituyente: soberanía, Estado y poder.

Considerando estas tesis de Negri, se puede apreciar que los sujetos sociales movilizados en los procesos políticos de cambio aquí tratados han subvertido los contenidos de la teoría del constitucionalismo, como no podría ser de otro modo en tanto su praxis política se funda en el quiebre de las limitaciones impuestas por la dominación (sea colonial, de clase, étnica), mientras que el constitucionalismo consiste en el estudio y diseño de límites al poder. Límites que han servido al sostenimiento de esas dominaciones.

Sería pues contrario a su propósito emancipador aceptar las fronteras de contención creadas por doctrinarios constitucionalistas que han sido funcionales, cuando no los mismos individuos dirigentes de los Estados coloniales y colonizados. Por lo demás, los temas que se suelen tratar en la teoría del constitucionalismo son una ínfima parte de los grandes y amplios temas que están en discusión en estos procesos constituyentes.

En cambio, es distinto el análisis de estas experiencias históricas a la luz del concepto de poder constituyente. Tratando de comprender las significaciones que expresan algunos de estos nuevos sujetos constituyentes, el contenido radical de sus discursos, la contundencia de sus convicciones y, en definitiva, su praxis política, es posible advertir que han apelado al concepto jurídico de poder constituyente, al menos en cuanto a su contenido de potencia libre y creadora, haciendo pleno uso de él. Y en ese ejercicio han tomado toda decisión que les ha parecido necesaria, entre ellas la de no darlo por clausurado, evadiendo así el dilema que las teorías clásicas no han podido o querido resolver en cuanto a la contradicción entre fundamento y extensión del poder, entre potencia y control del poder constituyente.

Al asumirse cabalmente en el lugar de sujetos constituyentes, no como mera apelación argumentativa, ni dependiendo de criterios del pasado constitucional, sino en la materialidad del presente, pueden resolver las paradojas de la teoría jurídica, o más que resolverlas, eliminarlas. Muchas de las acciones concretas llevadas a cabo por algunos de esos sujetos, por ejemplo, el sitio al Congreso Nacional en Bolivia antes de que este se transformara en Asamblea Plurinacional, cuando todavía estaba conformado bajo las reglas institucionales y procedimentales de la constitución anterior y dicho órgano obstaculizaba el paso al nacimiento de la nueva constitución, pueden leerse en clave de lo que Negri señala, como idea de irrupción.

En el paradigma radical del poder constituyente, este es fuerza que irrumpe para interrumpir, para desquiciar todo equilibrio preexistente (Negri, 1994, p. 29). Esta voluntad de quebrantarlo dado muestra que no tiene importancia remitirse al pasado como fuente de legitimación ni como objeto de preocupación, porque lo que importa es el tiempo futuro que se está construyendo. Los nuevos sujetos-constructores de ese tiempo se asumen como fuente de, y con poder, y es allí donde ya no dependen de los criterios de sujetos anteriores ni coexistentes para ser legitimados ni para empezar a construir.

Ese proceso de construcción, por su dinámica y por los fundamentos sociales y políticos en que se asienta, está, al decir de Negri, “... *abierto, tanto temporal como espacialmente. Fluye potente como la libertad, es conjuntamente resistencia a la opresión y construcción de comunidad, es discusión política, tolerancia, es armamento popular, es afirmación de principios a través de la invención democrática.*” (Negri, 1994, p. 52).

CONCLUSIONES

En estas últimas líneas es posible hallar una síntesis de respuestas a los interrogantes sobre los que se ha tratado de reflexionar: el del momento elegido para hacer las nuevas constituciones, al inicio de los procesos de cambio, y el de lo novedoso o distinto de los procesos mismos.

En verdad, los tres procesos constituyentes llevados a cabo en América Latina en un período no muy extenso produjo cambios significativos en el continente que hacen pensar que la vía democrática es la única posible para instaurar cambios o transformaciones políticas con la participación ciudadana.

Es de anotar que pocos procesos constituyentes en el mundo se han caracterizado por las dificultades en su desarrollo y resolución como el caso boliviano. Lo sustenta en el hecho de que fruto del proceso constituyente,

la Constitución boliviana de 2009 es un texto que se arraiga en los procesos de cambio constitucionales experimentados en América Latina desde la década de 1990 y que, a pesar de haber sido aprobada con posterioridad a alguno de ellos, ha servido para la alimentación de procesos contemporáneos y que difícilmente podría ser de otra manera, por cuanto las formas de legitimidad, las reivindicaciones constituyentes, la necesidad de una regeneración del país y la búsqueda casi desesperada de respuestas reales a problemas reales son comunes con otras experiencias latinoamericanas.

Igual sucedió con Venezuela, que experimentó con el proceso constituyente de 1999 el inicio de un verdadero cambio. Hasta ese momento el nuevo constitucionalismo latinoamericano había producido dos constituciones –la colombiana de 1991 y la ecuatoriana de 1998- de enorme relevancia en cuanto a su oportunidad, pero que, por el hecho de ser las primeras, no incorporaron –o lo hicieron tímidamente- muchos de los avances que se han planteado posteriormente en el constitucionalismo latinoamericano. El ejemplo son las numerosas voces que claman por un nuevo proceso constituyente en Colombia –en general frente a la falta de un horizonte claro en la solución de los conflictos en el país, y en particular por los intentos del Ejecutivo de proponer mecanismos paralelos de decisión en cuestiones tan relevantes como la reelección presidencial, frente a los establecidos en la Constitución- y el hecho de que durante 2007-2008 tuviera lugar un nuevo proceso constituyente en Ecuador que, rescatando las novedades del texto constitucional precedente, introdujera al constitucionalismo ecuatoriano en la vanguardia del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Para el caso de Ecuador, se da el reconocimiento oficial de la interculturalidad, la cual ha sido un logro social que se vio reflejado en varias de las nuevas constituciones latinoamericanas y la actual constitución del país vecino que a su vez, ha incorporado también la plurinacionalidad. Pero la declaratoria de plurinacionalidad debe venir acompañada de premisas políticas que superen las herencias del relativismo cultural que sostienen que los problemas derivados de las demandas de los grupos étnicos es asunto de ellos. El relativismo cultural y el esencialismo étnico son problemáticos cuando se piensa en el ejercicio político concreto y en la radicalización de la democracia. De ahí su interés por dar a conocer esta problemática.

En síntesis, el nuevo orden político en América Latina parece ser más la expresión del desorden político que evidencia una especie de escala de grises en las posturas de izquierda en el continente esta versatilidad, por llamarla de algún modo, conduce a disentir cuando se trata de denominar las experiencias actuales. De tal manera que algunos optan por no hablar de izquierda sino de socialismo del siglo XXI, otros prefieren los criterios de inclusión y exclusión agenciados por sus protagonistas y otros le apuestan con pesimismo a lo que, ellos dicen, debería ser un proyecto de la izquierda. Estas ambivalencias, de modo preliminar, advierten una especie de “marasmo intelectual” con efectos políticos devastadores en la región.

No obstante, no puede afirmarse que en esta concepción paradigmática del poder constituyente no haya dilemas que enfrentar o cuestiones pendientes de difícil resolución. Sigue siendo pertinente renovar permanentemente la pregunta de cómo se hace para afianzar un nuevo orden político y social una vez que se ha roto el preexistente, sin desnaturalizarlo como experiencia de cambio.

Y con relación a los tres casos específicamente tratados –Venezuela, Bolivia y Ecuador– cabe seguir analizando, además, qué y cuánto se ha re-constituido y si los cambios ya producidos en el orden político permitirán avanzar hacia otros órdenes sociales aun no re-constituidos.

REFERENCIAS

Ávila, Ramiro (2009). “Caracterización de la Constitución de 2008. Visión panorámica de la Constitución a partir del Estado Constitucional de Derechos y Justicia”. En: Andrade, S. y otros (eds.) *La nueva Constitución del Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional, pp. 405-428.

Cilano, Johanna y otros (2009). “Participación ciudadana y reforma del Estado en Venezuela: entender la política a través del ciudadano”. En: *OSAL*, año X, N° 26. Buenos Aires: CLACSO, pp. 57-76.

Gambina, Julio (2010, septiembre). "Para comprender la crisis. Orígenes, desarrollo y horizontes posibles". Contexto latinoamericano: Rosario, Argentina. Documento, p. 110.

García, Álvaro (2010). "América Latina y el futuro de las políticas emancipatorias". En: *Crítica y Emancipación*, Año II, N° 3. Buenos Aires: CLACSO, pp. 293-306.

Gargarella, Roberto (2010). "El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Algunas reflexiones preliminares". En: *Crítica y Emancipación*, Año II, N° 3. Buenos Aires: CLACSO, pp. 169- 188.

Gómez, Juan Carlos (sf). "Izquierdas, gobiernos y democracia social participativa en América Latina". Documento del Taller Nuevo Progresismo Latinoamericano. Santiago: Fundación Chile 21, 41 pp.

Guerrero, Emilio (2009). *Venezuela 10 años después. Dilemas de la revolución bolivariana*. Buenos Aires: Herramienta Ediciones.

Gutiérrez Alonso, Juan J. (2007). "Sobre el proceso constituyente boliviano y su reglamento general de funcionamiento". *Revista de la Red de Expertos Iberoamericanos en Parlamentos*, N° 1, pp. 11-16.

Lazarte Rojas, Jorge (1993). *Bolivia: certezas e incertidumbres de la democracia*. La Paz: Ildis.

López, Mario (1971). *Introducción a los Estudios Políticos*, tomo II. Buenos Aires: Editorial Kapelusz.

Martínez Dalmau, Rubén (2008, octubre). "El nuevo constitucionalismo latinoamericano y el proyecto de Constitución del Ecuador". *Alter Justicia*, N°1, pp. 17-27.

_____ (2008). *El proceso constituyente boliviano (2006-2008) en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano*. La Paz: Enlace.

Negri, Antoni (1994). *El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. Madrid: Ediciones Libertarias.

Noguera Fernández, Albert (2008, septiembre-diciembre). "Plurinacionalidad y autonomías. Comentarios para iniciar el debate en torno al nuevo proyecto de Constitución boliviana". *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 84, pp. 121-147.

Pachano, Simón (2006). "El peso de lo institucional: auge y caída del modelo boliviano". *América Latina Hoy*, N° 43, pp. 15-30.

Prada, Raúl (2010). "Transiciones en la periferia". En: *Crítica y Emancipación*, año II, N° 4. Buenos Aires: CLACSO, pp. 25-45.

Rajland, Beatriz y Constante, Liliana (2010). "Los nuevos Poderes Constituyentes en la América Latina y Caribeña de hoy y su relación con los procesos de cambio". Documento debatido en el Institut de Science Politique, IHEAL, París, junio.

Rivera Santiviáñez, José (2005). *El proceso constituyente en Bolivia. Reflexiones sobre la reforma de la Constitución*. Cochabamba: Kipus.

Romero B., Carlos (2005). *El proceso constituyente boliviano. El hito de la cuarta marcha de tierras bajas*. Santa Cruz de la Sierra: Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS).

Soruco, Ximena (2009). "Estado plurinacional-pueblo, una construcción inédita en Bolivia". En *OSAL*, año X, N° 26, Buenos Aires: CLACSO, pp. 19-33.

Thwaites, Mabel (2010). "El Estado en debate: de transiciones y contradicciones". En: *Crítica y Emancipación*, año II, N° 4. Buenos Aires: CLACSO, pp. 9-23.

Viciano, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén (2002). "La configuración de los partidos políticos en la Constitución venezolana de 1999". En: *Revista de Derecho Constitucional*, No. 4, p. 380-398.

_____ (2008). "Necesidad y oportunidad en el proyecto venezolano de reforma constitucional (2007)". *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, vol. 14, No. 2, pp. 17-27.

_____ (2001). *Cambio político y proceso constituyente en Venezuela (1998-2000)*. Valencia: Tirant.

Viciano, Roberto y Salamanca, Luis (2004). *El Sistema Político en la Constitución Bolivariana de Venezuela*. Caracas: Vadell Hermanos (edición española de Tirant, Valencia, 2005).

Viciano, Roberto y Martínez, Rubén (2010). "Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano". En: Corte Constitucional de Ecuador para el período de transición, *El nuevo constitucionalismo en América Latina*,

Memorias del encuentro internacional “El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI”. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, pp. 9-43.

Zalles, Alberto A. (2008, septiembre). “Bolivia: hundimiento de la Asamblea Constituyente y naufragio del proyecto de Constitución”. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, N° 32, pp. 145-153.

Zegada C., María Teresa (2010). “Elementos para pensar la reconfiguración del campo político boliviano”. En: *Crítica y Emancipación*, año II, N° 3, Buenos Aires: CLACSO, pp. 307-321.

Fuentes normativas

República Argentina (1994). Ley N° 24.309 de Declaración de necesidad de la reforma constitucional, presentada por Raúl Alfonsín en *La Reforma Constitucional de 1994*. Buenos Aires: Tiempo de Ideas.

República Argentina (1997). Constitución de la Nación Argentina. Texto ordenado por Ley N° 24.430. Buenos Aires: EUDEBA, Ministerio de Cultura y Educación.

República Bolivariana de Venezuela. Constitución Nacional. Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>

República de Bolivia (2008). Nueva Constitución Política del Estado. Publicación autorizada por REPAC (Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente), La Paz.

República del Ecuador. Constitución del Ecuador. Consultada en: www.asambleanacional.gov.ec.